

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1277/2019

ACTOR: JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ VIDAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACION POLITICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral respecto del Estado de Guanajuato.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve¹, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos, el correspondiente al Estado de Guanajuato.

2. Registro. El actor afirma que inició su registro como aspirante a la Magistratura del Estado de Guanajuato el veinte de septiembre.

¹ En adelante las fechas se referirán a este año.

3. Notificación de inconsistencias. A decir del promovente, el mismo veinte de septiembre, a las diecisiete horas con cuarenta minutos recibió el estatus de su registro, en el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República lo calificó como “REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)”.

Además, en el apartado de observaciones se le indicó que *“la versión pública de la cédula profesional debe testar CURP, y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva”* (sic).

4. Remisión de expedientes. El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello y este fue publicado en la Gaceta del órgano legislativo el veintiséis de septiembre.

5. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la determinación de la Junta de Coordinación Política, el treinta de septiembre del año en curso, José Israel Martínez Vidal promovió juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1277/2019, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se hace valer la presunta vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**²

II. Procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el acuerdo impugnado fue emitido el día veinticinco de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el día treinta siguiente, es claro que fue oportuna al no contar los días veintiocho y veintinueve de septiembre por ser sábado y domingo.

Lo anterior, al advertirse que la determinación impugnada no se vincula con algún proceso electoral local, por lo que sólo se consideran días hábiles, es decir, no se contabilizan sábados, domingos y los inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, porque acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque controvierte el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral respecto del Estado de Guanajuato, aduciendo que indebidamente no aparece su

nombre en el listado correspondiente. De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. Cuestión previa.

En su demanda, el actor solicita que se requiera informe a la Junta de Coordinación Política para que precise:

1. ¿A cuántas personas se les validó su registro con inconsistencias y si a todos ellos se les permitió subsanar deficiencias, así como cuántos pudieron sustituir los archivos digitales?
2. Si una vez hecha la solicitud de aspiración y se ingresaron los archivos digitales, el usuario podía sustituir los archivos digitales hasta antes de que le validara su registro.
3. Si una vez hecha la solicitud de aspiración y se ingresaron los archivos digitales, el usuario podía sustituir los archivos digitales hasta antes de que le validara su registro con la condicionante de que estuviera dentro del espacio temporal establecido en la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
4. Si una vez hecha la solicitud de aspiración y se ingresaron los archivos digitales, el usuario podía libremente sustituir los archivos digitales, sin la condicionante de que previamente fuera validado con inconsistencias.
5. ¿Cuántas personas solicitaron su validación de registro el veinte de septiembre de dos mil nueve?

SUP-JDC-1277/2019

6. ¿A cuántas personas que presentaron solicitud de aspiración al cargo de magistrado local el veinte de septiembre se les dio respuesta después de las diecisiete horas de esa misma fecha?
7. ¿A cuántas personas que presentaron solicitud de aspiración al cargo de magistrado local el veinte de septiembre y que se les dio respuesta después de las diecisiete horas de esa misma fecha, se les señaló que su documentación tenía inconsistencias en la versión pública?

Al respecto, en consideración de esta Sala Superior es innecesario conceder dicha solicitud, ante la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, para el análisis de la controversia que plantea el actor.

En efecto, la parte actora controvierte su exclusión del listado contenido en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual remite los expedientes de quienes podrán continuar en el procedimiento de designación de autoridades jurisdiccionales electorales locales derivado de que su registro fue validado por haber cumplido los requisitos previstos en la Convocatoria.

Como el actor lo manifiesta y puede observarse en el texto del acuerdo impugnado, de las cuatrocientas treinta y una solicitudes presentadas, doscientas treinta y cuatro cumplieron los requisitos y quienes, a consideración de la autoridad responsable no lo hicieron, por las causas que se le notificaron a cada uno de los participantes, no están en el listado que contiene.

En ese contexto, conforme a la pretensión del actor y de conformidad con los agravios que plantea, cuyo análisis se realiza a continuación, los informes que pretende se soliciten a la Comisión responsable no guardan lógica o jurídica con el hecho que pretende demostrar, esto es, que por las razones que expone, la autoridad responsable no debió considerar que su

registro reportaba inconsistencias y debió incluir su nombre en el listado de personas cuyos expedientes serán remitidos a la Comisión de Justicia.

En esa virtud, los informes mencionados no guardan relación con los planteamientos del actor, en virtud de que, como se verá, están encaminados a cuestionar que se le hubiese exigido presentar una versión pública de su documentación, o que fue incorrecto que no se le permitiera subsanar las inconsistencias que se le detectaron y para demostrar esos extremos no es útil conocer los datos que pudiera aportar la autoridad responsable con los informes que solicita ya que se refieren a las condiciones en que se realizó el registro de todos los solicitantes, sin que la situación del resto de los participantes pueda influir en las condiciones del registro del actor.

Por tanto, tomando en cuenta que la información que el actor pretende que se requiera a la autoridad responsable no es pertinente ni necesaria para el análisis de sus agravios y pretensión, **se considera improcedente conceder su solicitud** de requerir los informes que menciona en su demanda.

IV. Estudio de la controversia

El enjuiciante señala como acto impugnado el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral*, aduciendo que le causa perjuicio su exclusión del listado correspondiente, del cual se advierte que se consideraron como “no presentadas”, ciento noventa y siete solicitudes de las cuatrocientas treinta una que se presentaron.

En contra de la determinación de excluirlo del listado contenido en el Acuerdo impugnado, hace valer lo siguiente.

Agravios

- La ausencia de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, pues omite citar el precepto legal que le autoriza desestimar su solicitud de registro a pesar de que cumplió con las exigencias establecidas en la Ley para aspirar al cargo de magistrado electoral local, en virtud de que no hay disposición legal que condicione el registro al hecho de que deba satisfacer la versión pública de los documentos requeridos conforme a los lineamientos de la autoridad responsable en materia de transparencia y datos personales.
- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como 15, 23 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la misma entidad es inconstitucional la exigencia de que los aspirantes deberían suministrar la versión pública de los documentos remitidos en forma electrónica, pues de dichos numerales no se desprende que para ocupar el cargo al que aspira sea requisito exhibirla, de ahí que su registro no debió ser emitido “con inconsistencias”.
- Que, si bien la responsable debe normar el procedimiento de designación, a través de la Convocatoria, ello no le faculta para introducir requisitos que se derivan directamente de la ley para considerarlo como elegible.

SUP-JDC-1277/2019

- Que es un exceso de atribuciones el que se le niegue su registro por el único motivo de exigirle una versión pública de los documentos comprobatorios pues ello no abona a que se acrediten o no los requisitos de elegibilidad previstos en el numeral 157 de la legislación electoral local.
- Que existió imposibilidad material para subsanar la supuesta inconsistencia, referida a la omisión de testar el CURP y la firma en la versión pública de la cédula profesional. Lo anterior, porque le fue advertido a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veinte de septiembre, es decir cuarenta minutos después de que se cerró el registro de participantes, sin que hubiera posibilidad de sustituir los archivos digitales, con lo que se le impidió subsanar la observación.
- Que existió un trato desigual porque no se le permitió subsanar las deficiencias detectadas en la versión pública al no permitírsele sustituir el archivo ya que dependía de que se le validara dentro del horario fijado en la convocatoria y de no ser así, no se podían subsanar las inconsistencias, no obstante que envió la información digital con el tiempo suficiente para ser validado pues inicio su registro a las diez horas con quince minutos del veinte de septiembre.
- Que no debió señalarse una inconsistencia en su registro por no haber testado la CURP en su cédula profesional porque aceptó el aviso de privacidad en el que otorgó su consentimiento para el manejo de sus datos personales, por lo que quien estaba obligada a protegerlos era la autoridad responsable, según el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y no se debió arrojar esa carga a los participantes,

sino que era a ella a quien correspondía elaborar una versión pública.

Metodología de estudio.

Como puede observarse del resumen de agravios anterior, los planteamientos del actor versan sobre tres temas fundamentales: la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, que fue indebido exigirle presentar una versión pública de la cédula profesional y que incorrectamente se le impidió subsanar las posibles inconsistencias en que incurrió en el momento de su registro.

Por tanto, su estudio se realizará en los tres rubros señalados y en el orden propuesto, sin que ello cause perjuicio al actor, pues lo trascendente es que se aborden todos sus planteamientos³.

Análisis de agravios.

a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Tesis de la decisión

Es **infundado** el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la determinación de excluir al actor del listado de personas cuyo expediente será remitido a la Comisión de Justicia sí se encuentra debidamente fundada y motivada, desde una apreciación global del conjunto de actos complejos y concatenados del procedimiento que, en términos de la Convocatoria se prevé.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Justificación de la decisión.

Aduce el actor que le causa agravio la ausencia de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, toda vez que no cita el precepto legal que le autoriza a desestimar su solicitud de registro, a pesar de que cumplió con las exigencias establecidas en la Ley para aspirar al cargo.

Para resolver el problema planteado es necesario referirse al artículo 16 constitucional que en su primer párrafo consagra el principio de legalidad como parámetro para someter a escrutinio los actos de autoridad. Conforme a dicho principio, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ese principio constitucional ha sido objeto de diversos análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignados en diversas tesis entre las cuales destaca la jurisprudencia de rubro ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO⁴”***.

Del criterio anterior, se sigue que una de las bases para entender debidamente fundado y motivado un acto de autoridad, es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos y razones en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto.

En este sentido, el principio o la regla general es que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo mismo del documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos** compuestos de diversas etapas, toda

⁴ No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Volumen 139-144, Tercera Parte; Pág. 201.

vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales de cuenta se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la autoridad ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tenga que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Así, como lo ha determinado esta Sala Superior mediante la construcción de una doctrina judicial específica que puede observarse, entre otros, de los juicios SUP-JDC-35/2018 y acumulados SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012 la fundamentación y motivación respecto de actos complejos que conforman un procedimiento de distintas etapas se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa, pues en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes, se señalan **la fundamentación y motivación** que se ha tomado en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

En el caso concreto, en la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales se conforma de la siguiente manera:

1. **Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
2. **Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
3. **Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
4. **Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará *–a más tardar el catorce de octubre–* el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
5. **Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Como puede observarse, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días

siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados.**

En ese sentido, el actor señala que el Acuerdo impugnado, mediante el cual la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia no establece las disposiciones jurídicas en las que se basa para excluirlo del listado de candidatos que habrán de continuar en el procedimiento de designación.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón en ese sentido porque, en primer lugar, el Acuerdo impugnado señala las disposiciones jurídicas que facultan a la Junta de Coordinación Política para tomar la determinación que contiene, esto es, los artículos 106, numeral 2; 108 numeral 1; y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 y 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 255, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

Además, en los diversos considerandos del Acuerdo impugnado, se estableció lo siguiente:

- I. Que con base en la fracción IV, inciso c), párrafo 5º. del artículo 116 de la Constitución Federal, que la elección de las autoridades electorales jurisdiccionales sería por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.
- II. Que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y que los magistrados electorales serán electos en

forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

- III. Que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo conforme al artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- IV. Que el artículo 115 de la misma Ley establece los requisitos para ocupar una magistratura electoral local.
- V. Que, en apego a lo señalado en la Base SEGUNDA de la mencionada Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro se encontró disponible desde la página web del Senado de la Republica en www.senado.gob.mx a partir del diecisiete de septiembre y hasta el veinte, en un horario de las ocho a las diecisiete horas.
- VI. Que el veinte de septiembre a las diecisiete horas se venció el plazo para la recepción de la documentación parte de los aspirantes a ocupar el cargo de magistrada o magistrado electoral, habiéndose recibido 431 solicitudes, de las cuales 197 no cumplieron con los requisitos señalados por la Convocatoria, por lo que de acuerdo con la Base QUINTA de la misma se consideraron solicitudes no presentadas y 234 personas si los cumplieron, por lo que, de conformidad con la Base SÉPTIMA de la Convocatoria se remitirían a la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, es claro que el acuerdo impugnado contenía las razones y disposiciones legales aplicables para ordenar la remisión de expedientes de las personas que habían cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Además, el actor pierde de vista que dicho listado es resultado de la etapa previa a su emisión, consistente en la validación de su registro, es decir, la revisión que realizó la Junta de Coordinación política de que el postulante

hubiera presentado la documentación comprobatoria especificada en la Convocatoria, en la forma y términos en que ahí se precisó.

Al respecto, el propio actor señala en los antecedentes de su demanda que dentro del plazo previsto en la convocatoria se registró en la plataforma anexando la documentación correspondiente y mediante correo electrónico recibido a las 17:40 horas del veinte de septiembre se le notificó que había obtenido un *“registro con inconsistencias (BASE SEXTA). Observaciones: La versión pública de la cédula profesional debe testar CURP, y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.- Folio 39620092019”*; situación que demuestra con la impresión del citado correo, que anexa a su demanda.

Como se desprende de lo anterior, en la comunicación remitida al actor se encuentran los motivos y fundamentos en los que se basa la determinación de no incluir su nombre en el listado de candidatos cuyos expedientes serían remitidos por la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Justicia pues en este se estableció que su registro había resultado con inconsistencias conforme a la base Sexta de la Convocatoria y que dichas inconsistencias consistían en que la versión pública de la cédula profesional no se había testado el dato de su CURP, y la firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva, de manera que, tratándose de un acto complejo, como el procedimiento de designaciones controvertido, es válido que la fundamentación y motivación se incluya en el acto previo y que da origen a la determinación que impugna el promovente.

En efecto, la BASE SEXTA de la convocatoria establece lo siguiente:

SEXTA: La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

- a) Ingresar a la página web del Senado de la Republica (www.Senado.gob.mx) en el apartado "Convocatorias".
- b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo.
- c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro.
- d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portar de registro.
- e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por el aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento que refiere la presente convocatoria.
- f) Desde el portal podrá descargar, leer y, en su caso imprimir el instructivo que le guiará durante el procedimiento electrónico de registro.
- g) Desde el portal **deberá descargar las plantillas**, complementar la información solicitada en estas, colocar su firma autógrafa y digitalizar los siguientes formatos:
 1. Escrito donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección.
 2. Curriculum Vitae.
 3. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad:
 - ✓ Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - ✓ Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
 - ✓ No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
 - ✓ No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - ✓ No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
 - ✓ No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

SUP-JDC-1277/2019

- ✓ Que manifieste que “he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral, así como las determinaciones que deriven de la misma”.
- h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.
- i) Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República y en la página www.senado.gob.mx.
- j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.
- k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México). Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada que señala este inciso.

A su vez, la referida BASE CUARTA, dispone:

CUARTA. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, **tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF**, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

Como se observa, al actor, mediante correo electrónico se le informó que su trámite de inscripción había resultado “con inconsistencias” por haber incumplido con presentar lo requerido en la BASE SEXTA de la convocatoria, en la forma que exigió la BASE CUARTA de la Convocatoria.

Con ello, y tomando en cuenta que en el Acuerdo impugnado se reiteró que, en términos de las Bases Quinta y Séptima de la Convocatoria ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tipo y/o en forma distinta a las exigidas en la Convocatoria se tendría por no presentada la solicitud y que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados estos, dentro de los cinco días siguientes, se remitirían los expedientes a la Comisión de Justicia.

Así, en consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio mediante el cual el actor aduce la falta de fundamentación del Acuerdo impugnado, tomando en cuenta que, además de que en el mismo se fundan y motivan las facultades y circunstancias conforme a las cuales se remitían los expedientes procedentes a la Comisión de Justicia, mediante correo electrónico se le notificaron las inconsistencias en que incurrió al realizar su registro y que con ello se incumplía las bases cuarta y sexta de la convocatoria, con lo que se situaba en los supuestos previstos en las bases quinta y séptima, lo que tenía como consecuencia que se hubiera tenido por no presentada su solicitud.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento en estudio, porque la determinación de excluir al actor del listado de personas que aparecen en el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundada y motivada,

desde una apreciación global del conjunto de actos complejos y concatenados del procedimiento al que se sujetó al postularse.

b) Indebida exigencia de presentar una versión pública de la cédula profesional.

Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios porque el actor parte de la base equivocada de considerar que la Convocatoria no podía exigir condiciones diversas a los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral para ocupar una magistratura electoral en las entidades federativas.

Además de que la autorización para la utilización de su información no se formuló en los términos que aduce, sino que al haberla suscrito permitió la difusión de sus documentos, en la versión pública que debió presentar.

Justificación de la decisión.

Refiere el actor que es inconstitucional la exigencia de que los aspirantes deberían suministrar la versión pública de los documentos remitidos en forma electrónica, pues de dichos numerales no se desprende que para ocupar el cargo al que aspira sea requisito exhibirla, de ahí que su registro no debió ser emitido "con inconsistencias" pues conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como 15, 23 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la misma entidad y que la responsable excede sus facultades al introducir requisitos que no se derivan directamente de la ley para considerarlo como elegible.

Los citados planteamientos son **ineficaces**, por los motivos siguientes.

En primer lugar, porque el actor confunde los requisitos de elegibilidad para ocupar una magistratura del Estado de Guanajuato con los requerimientos previstos en la Convocatoria para su inscripción en el proceso de selección respectivo.

En efecto, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato

Artículo 157. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el país y en el Estado de Guanajuato, durante un año anterior al día de la designación;
- VI.** No haber sido Gobernador, Secretario de Estado, Procurador, Senador, Diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- VII.** Contar con credencial para votar con fotografía;
- VIII.** Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- IX.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- X.** No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- XI.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

En cambio, el requerimiento que le fue observado consistió en no haber testado la firma y CURP en la versión pública de su cédula profesional; requisito formal que no comparte la misma naturaleza que aquellos que se consideran de elegibilidad y que hacen referencia a calidades, requisitos,

circunstancias y condiciones necesarias para que el ciudadano pueda postularse al cargo, no así la forma en que habrá de comprobar su cumplimiento o las características que deben los documentos atinentes a ello.

En ese sentido, no cabe analizar la observancia del requisito relacionado con presentar correctamente la versión pública de la cédula profesional, desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar una magistratura, en términos de la legislación sustantiva electoral de Guanajuato, pues el estatus de “inconsistencias” no derivó del incumplimiento de alguno de estos.

Por tanto, el actor parte de la base equivocada de que para dar validez a los requisitos relacionados con la forma en que habían de presentarse los documentos atinentes, ello debía estar previsto en la legislación electoral local como requisito de elegibilidad, lo que no es equiparable.

En efecto, los requisitos para ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales, están contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en legislación correspondiente⁵.

⁵ **Artículo 115.**

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

Sin embargo, dichos requisitos no guardan relación con la forma en que habrán de acreditarse documentalmente, pues esto último habrá de sujetarse a los términos de la Convocatoria atinente, que emite el Senado de la República conforme a sus facultades.

En efecto, según dispone el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública**, en los términos que determine la ley.

En relación a ello, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las magistraturas electorales serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Respecto de la forma en que habrán de elegirse, el numeral 108 del mismo ordenamiento establece:

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:
 - a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y**
 - b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.**

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

SUP-JDC-1277/2019

Las mencionadas disposiciones permiten advertir con claridad que el Senado de la República cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Por ello, el ejercicio de esa facultad se encuentra sujeta a otorgar a todos los aspirantes, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Además, el establecimiento de reglas en el procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre que no sean de imposible cumplimiento y garanticen oportunidades y condiciones iguales para todos los participantes.

En este sentido, el establecimiento de la exigencia del llenado de un cuestionario y el testado de diversa documentación no son, en modo alguno, requisitos irrazonables, desproporcionados ni de imposible cumplimiento, sino que se trata de exigencias formales e instrumentales que la autoridad, en ejercicio de sus facultades, puede determinar para la verificación documental del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Considerar lo contrario, podría llevar al absurdo de que la autoridad registrara a todas las personas que lo solicitan, con independencia de si

presentan la documentación que comprueba el cumplimiento de los requisitos legales, o bien, lo hacen de la manera en que ellos consideran pertinente, cumpliendo únicamente los requisitos que consideren adecuados, ignorando aquellos que estimen incorrectos o excesivos, sin atender lineamientos objetivos que generen igualdad de condiciones en todos los participantes.

Por tanto, lejos de ser contrarios a la Constitución o indebidos, tales exigencias generan un parámetro objetivo a partir del cual todos los aspirantes deben ceñirse a un procedimiento en el que se les requiere la presentación de diversa documentación, en una modalidad específica, que permita un escenario de igualdad entre todos los solicitantes.

De esta manera, resulta que la comprobación de los requisitos debe llevarse a cabo en los términos requeridos por el Senado de la República y no en función de los deseos o conveniencia de los aspirantes, pues ello permite, por una parte, que se cuente con la certeza de que las personas designadas cumplieron con las exigencias para poder ser nombrados y por otra, garantiza condiciones mínimas de igualdad entre los participantes.

Conforme a lo anterior, si en la Constitución y la Ley se confirió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la atribución para reglar el procedimiento y establecer la manera en que deben cumplirse con los requisitos para que los ciudadanos puedan ser designados para desempeñar las magistraturas aducidas, resulta evidente que ello implica la atribución para no considerar en el procedimiento correspondiente a quienes incumplieron con la carga de demostrar dentro de los plazos correspondientes, mediante la documentación solicitada y en los términos requeridos la satisfacción de los requisitos exigidos.

Entonces, para participar en el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales, las personas que consideren que

cuentan con los requisitos de elegibilidad atinentes deberán demostrarlo a través del cumplimiento de las cláusulas de la convocatoria que emite el Senado de la República, siempre y cuando su contenido no sea contrario a la legislación aplicable al caso o que puedan considerarse irrazonables o desproporcionadas.

De ahí que si el Senado de la República, conforme a sus facultades determinó que era necesario presentar la documentación comprobatoria *“tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016”*, esa era la forma en que debía presentarse.

En ese sentido, la designación que adopte la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión debe estar precedida de los actos necesarios y suficientes para garantizar la satisfacción puntual de los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a desempeñar esas encomiendas.

En esa virtud, como lo estableció la base QUINTA de la Convocatoria, ante la falta de algún documento referido en la misma o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a la exigida se tendría por no presentada la solicitud.

Por otro lado, es equivocada la percepción del actor en cuanto a que mediante la suscripción del “aviso de privacidad” que refiere hubiera autorizado al Senado de la República a utilizar sus datos personales por lo que no era necesario que los testara en la cédula profesional que anexó a su solicitud.

Esto es así, porque, en términos del segundo párrafo de la base Cuarta de la Convocatoria la autorización que otorgaban quienes se inscribían era con objeto de permitir la difusión de su solicitud y documentos **en versión pública** en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

Entonces, el órgano legislativo no solicitó que se autorizara el uso de los datos personales de los participantes, sino que solicitó que estos presentaran las versiones públicas de su documentación, es decir, testadas conforme al Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de esta manera serían difundidas en la citada Gaceta.

c) Imposibilidad de subsanar la supuesta inconsistencia.

Tesis de la decisión.

Es **infundado** el agravio toda vez que el cierre del registro fue conforme a los términos de la convocatoria, sin que ello ocasionara un trato desigual para el actor respecto del resto de participantes en la misma.

Justificación de la decisión

El actor señala que existió imposibilidad material para subsanar la supuesta inconsistencia, referida a la omisión de testar el CURP y la firma en la versión pública de la cédula profesional. Lo anterior, porque le fue advertido a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veinte de septiembre, es decir cuarenta minutos después de que se cerró el sistema en la que presentó su documentación comprobatoria

Refiere que con ello se vulneró la convocatoria, en cuanto a lo establecido en el párrafo siguiente:

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

Como se observa, la cláusula en cita establece que los participantes podrían subsanar inconsistencias hasta las diecisiete horas del veinte de septiembre; misma fecha y hora en que se cerraría el registro de quienes estaban interesados en participar.

Ello con independencia de que la Junta de Coordinación Política pudiera detectar esas inconsistencias en algún momento posterior a la presentación de la documentación e, incluso, después del cierre del registro, como la propia convocatoria dispone, teniendo como límite el momento en que publicó la lista de candidaturas.

Así, el hecho de que al actor se le notificara a las diecisiete horas con cuarenta minutos, es decir, con posterioridad al cierre del registro no contradice lo previsto en la convocatoria pues conforme a sus términos, el citado órgano legislativo se reservó la facultad de revisar y detectar inconsistencias después de concluida la etapa de registro.

En ese sentido, contrariamente a lo que señala, el hecho de que el actor iniciara su registro a las diez horas con quince minutos, según su dicho, no sujetaba a la Junta de Coordinación Política a revisar su documentación

de manera inmediata y que concluyera dicha revisión y le notificara las inconsistencias encontradas antes de las diecisiete horas pues, conforme a las reglas de la convocatoria, ello podía realizarlo incluso de manera posterior al cierre de registro.

Tal circunstancia no puede entenderse contraria al derecho del actor para participar pues al hacerlo se sujetaba a las previsiones de la convocatoria conforme a la cual no existía obligación del órgano legislativo de revisar la documentación de forma inmediata a su presentación y avisarle de ello para que pudiera subsanar las inconsistencias que presentaba sino, más bien, era obligación del actor presentarla en los términos en que la Convocatoria le exigía.

En esa virtud, se insiste, quienes participaron en la Convocatoria debían cumplir con presentación de la documentación en la forma y en el plazo en que esta disponía.

En todo caso, si pretendían que la Junta de Coordinación Política les auxiliara a hacerlo de esa manera verificando que así hubiera sido, debían insertarla en el sistema correspondiente con la anticipación suficiente para que dicho órgano legislativo estuviera en aptitud de hacerlo, sin riesgo de que por transcurrir el plazo de registro ya no pudieran ingresar al sistema y corregir las deficiencias de su proceso de inscripción que hubieran sido detectadas.

En esa virtud, no le asiste razón al actor al hacer valer que debió permitírsele subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas con posterioridad al plazo de registro pues esa exigencia no estaba prevista en la convocatoria. Como se ha dicho, conforme a ésta, la etapa de registro concluiría a las diecisiete horas del veinte de septiembre sin que hubiera excepción a esa regla o excepción al plazo previsto si se detectaban inconsistencias en la forma de presentar la documentación requerida.

Además, la Junta de Coordinación Política no estaba obligada a realizar una revisión inmediata, sino que podía realizarla, incluso, con posterioridad al cierre del registro.

Por otra parte, no puede considerarse que la notificación de las inconsistencias con posterioridad al plazo de registro hubiera generado un trato desigual para el actor en relación al resto de los participantes pues la previsión analizada en este apartado era aplicable para cualquiera de ellos.

En efecto, las personas que estaban interesadas en participar en la convocatoria debían hacerlo acreditando las calidades y presentando los documentos que la Convocatoria estableció en la forma y plazos en que lo estipuló.

Si extraordinariamente esta presentaba inconsistencias y fueron detectadas por los propios participantes o por la Junta de Coordinación Política durante el plazo de registro, podían subsanarlas y era claro que no podrían hacerlo con posterioridad a ello.

Al respecto, se debe establecer que, al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los aspirantes corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, así como a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, **cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente**, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

Ello, pues en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de una facultad, la autoridad competente cuenta con la atribución de definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades, además de que tampoco le faculta a establecer mecanismos que permitan otorgar tratos diferenciados entre los contendientes.

En efecto, el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar a magistrados que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, a lo que nadie tiene un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia, por tanto, en el evento de no ser nombrados, tampoco se genera un acto de privación-

En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales por parte de los interesados en ser tomados en consideración para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime

cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.

En el caso, aun cuando el órgano parlamentario estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación; sin embargo, la misma la acotó a los casos en los que estas se corrigieran o rectificaran dentro del periodo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación.

Además, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Igualmente, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todos los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas

reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su agravio.

Es decir, con base en la convocatoria se estableció la posibilidad de subsanar cualquier inconsistencia dentro del plazo de registro, debiendo considerar el lapso de treinta y seis horas con que la autoridad contaba para la revisión documental, por lo que, en el caso, el actor generó la propia limitante con su conducta, ya que desde la emisión de la convocatoria conocía estos plazos, de ahí que al presentar la documentación el último día para el registro le era previsible que no contara con el tiempo suficiente para estar en posibilidad de subsanar cualquier omisión.

Por ello, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable hizo nugatorio el derecho establecido en la convocatoria para subsanar las omisiones que fueran advertidas.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Decisión.

Al resultar **infundados e ineficaces** los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto

total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE